



**REF:** Impone sanción que indica a la sociedad  
operadora SAN FRANCISCO  
INVESTMENT S.A.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 567**

**SANTIAGO, 29 NOV 2013**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en la Resolución Exenta N° 67, de octubre de 2005, de esta Superintendencia; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Circulares N°s 31 y 34, de 5 de diciembre de 2012 y 19 de febrero de 2013, ambas de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1.452 de 15 de octubre de 2013, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, en ejercicio de sus facultades legales, y particularmente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8, 36, 37 N° 2 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; y lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo N° 547, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; esta Superintendencia dictó la Circular N° 34, de fecha 19 de febrero de 2013, la cual "Imparte instrucciones sobre el envío de la información operacional y reclamos a la Superintendencia. Deroga Circular N° 8 de 28 de enero de 2010 que imparte instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos".

2.- Que, en dicha circular se instruye a las sociedades operadoras respecto a la generación, carga, firma y revisión de los archivos que contienen la información operacional y de reclamos de sus respectivos casinos de juego, la cual se deberá cargar en el denominado "Sistema de Información Operacional de Casinos de Juego" (SIOC), vía remota y en archivos del tipo XML (eXtensible Markup Language). Lo anteriormente señalado, para los efectos que esta Superintendencia pueda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.995, "...fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos."

3.- Que, en este sentido, en el numeral 1 del Título III, "Instrucciones específicas", se establece que *"A más tardar, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel fuere inhábil, las sociedades operadoras deberán remitir a la Superintendencia de Casinos de Juego la información operacional correspondiente al mes inmediatamente anterior, utilizando para ello el Sistema de Información Operacional de Casinos de Juego (SIOC) de este Organismo de Control, de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 al 7 de la presente Circular."*

4.- Que, asimismo, en el numeral 2 de dicho Título III, se estableció que *"En el proceso de carga de la información, el SIOC aplicará una serie de validaciones e informes automáticos a la sociedad operadora acerca de eventuales errores en la estructura y/o el contenido de los paquetes de datos que se están cargando, con el objeto que ésta proceda a su corrección. Una vez que los archivos no presenten errores de validación, la sociedad operadora, a través del Director General de Juegos y de su Gerente General o quienes hagan sus veces, podrá proceder a estampar la firma electrónica avanzada y cierre del proceso de carga de datos, proceso que se repetirá tantas veces sea necesario hasta que la carga de información resulte exitosa. Una vez efectuada la firma de la totalidad de los paquetes de información requeridos en el SIOC se entenderá realizado el envío de la información operacional señalada en el numeral anterior, aplicándose de esta forma los plazos antes descritos al proceso completo y exitoso de firmas señalado."*

5.- Que, al respecto esta Superintendencia, en relación con la carga en el SIOC de la información operacional correspondiente al mes de mayo de 2013, mediante el Oficio Ordinario N° 928, de 25 de junio de 2013, instruyó a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. que efectuará una serie de correcciones y/o aclaraciones respecto de la información operacional de dicho mes. En efecto en dicho oficio se le instruyó a la referida sociedad operadora que:

*"1.- La sociedad efectuó la firma electrónica de los archivos tipo XML con fecha 19 de junio de 2013, en circunstancias que el plazo para la carga y firma de tales archivos respecto del período de mayo de 2013 vencía el día lunes 17 de junio de 2013.*

*En efecto, según lo establecido en el punto 1 del título III "Instrucciones Específicas" de la Circular N°34 citada en el antecedente 2), a más tardar, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel fuere inhábil, las sociedades operadoras deberán remitir a la Superintendencia de Casinos de Juegos la información operacional correspondiente al mes inmediatamente anterior, utilizando para ello el Sistema de Información Operacional de Casinos de Juegos (SIOC).*

*Por lo anterior, la sociedad operadora deberá implementar los mecanismos de control que estime pertinentes a fin de cumplir satisfactoriamente con el plazo de carga y firma de los archivos tipo XML en el aplicativo SIOC.*

2.- *Se instruye a la sociedad operadora verificar el monto de la variación de pozo en los días y máquinas de azar contenido en el Anexo N°1 que se adjunta al presente oficio, referido a movimientos extraídos desde el reporte SIOC denominado "Informe del resultado diario de máquinas de azar".*

3.- *En los reportes SIOC denominados "Informe del resultado mensual de máquinas de azar por máquina" e "Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar" la sociedad no registró el monto correspondiente a "Total Jugado o Total In" de las máquinas de azar comprendidas entre los números 1.779 y 1.818.*

*Asimismo, en el reporte SIOC denominado "Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar" la sociedad no consignó el "N° de Jugadas" para las máquinas de azar antes señaladas.*

4.- En el reporte SIOC denominado "Informe mensual de win para cada máquina de azar de acuerdo a contadores" la sociedad operadora no registró los movimientos correspondientes a "Contador Final de Entradas" y "Contador Final de Salidas" de las máquinas de azar comprendidas entre los números 1.000 y 1.778.

Por lo anterior, la sociedad deberá completar la información de los contadores finales de entrada y de salida de las máquinas de azar antes descritas. De igual forma, deberá verificar el número de máquinas de azar que efectivamente registraron movimientos durante el período mayo de 2013.

5.- En el reporte SIOC denominado "Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego - Mesas de juego con progresivo", se observa que el día 17 de mayo de 2013 la sociedad no presentó valores por concepto de "Total Jugado Progresivo", "Win Progresivo" y "Premios Entregados Progresivos".

Además, los reportes SIOC denominados "Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego" e "Informe diario de los pozos progresivos de mesas de juego – Detalle" no registran movimientos por concepto "Total Jugado Progresivo" y "Premios Entregados Progresivos" en la jornada correspondiente al día 17 de mayo de 2013.

En este sentido, la sociedad operadora es responsable de la información enviada a través de la aplicación SIOC y, que para tal efecto cuenta con acceso a los reportes de la información operacional, que permiten realizar una revisión de la misma en forma previa a la firma electrónica, debiendo constatar la integridad y consistencia de la información contenida en los reportes del SIOC.

En consecuencia, la sociedad operadora deberá efectuar una nueva carga de los archivos requeridos en el aplicativo del SIOC correspondientes al mes de mayo de 2013, en que consten las correcciones practicadas, junto con adjuntar un documento en el cual se indiquen las acciones que se implementarán para que situaciones de este tipo no sucedan en futuras cargas de información. Para tal efecto, se rechazará la información operacional del SIOC junto con efectuar una extensión del plazo de carga para el período mayo de 2013 hasta el día lunes 1 de julio de 2013." (el subrayado es nuestro).

6.- Que, con fecha 2 de julio de 2013, la sociedad operadora antes mencionada dio respuesta al referido Oficio N° 928, señalando al efecto, en lo pertinente, que:

"1. Con respecto a los plazos establecidos para la entrega de los "Informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos" de esta Sociedad, se reitera nuestro compromiso de dar cumplimiento a los mismos tal como se ha hecho desde un principio. La solicitud de ampliar el plazo para la carga y firma de la información de mayo de 2013 en la aplicación SIOC, fue una excepción dada a problemas técnicos de la herramienta que carga la información desde nuestro sistema CMS.

Actualmente estamos trabajando en cambiar nuestra herramienta de carga de información la cual se encuentra en formato Excel, al sistema Access lo que nos permitiría mejorar tiempos para así continuar cumpliendo con las exigencias de esa Superintendencia."

"3.- Para los reportes SIOC: "Informe del resultado mensual de máquinas de azar por máquina" e "Informe mensual de win y porcentaje de retención o hold para cada máquina de azar", se incluye la información faltante y se informa que la omisión de la misma se debió a un error de formato Excel en la numeración que identifica las máquinas.

*Esperamos que con la nueva aplicación que estamos desarrollando en el sistema Access, se eliminen este tipo de errores”.*

*“Esta Sociedad Operadora actualmente está trabajando en la mejora de la herramienta que nos permite extraer la información desde nuestro sistema CMS, la cual será implementada en sistema Access con el objeto de capturar y consolidar información en menor tiempo. Adicionalmente este cambio nos permitirá trabajar con un código único e identificable para cada máquina de azar desde el momento que es activada en el piso de juego hasta su salida, cumpliendo así con las exigencias del Sistema SIOC.*

*Con este cambio no sólo se busca mejorar los tiempos de ejecución y calidad de la información, sino que con la existencia de un código único consistente con nuestros sistemas, se eliminan las actualizaciones manuales en el orden consecutivo de máquinas y se podrán realizar análisis individuales en el tiempo.*

*Es nuestra intención contar con esta herramienta para el reporte de cifras de Julio 2013”.*

7.- Que, posteriormente, mediante Oficio N°1.191, de 19 de agosto de 2013, esta Autoridad de Control representó a la señalada sociedad operadora que se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III de la aludida Circular N° 34, antes señalado, en cuanto a no cargar en el SIOC, dentro del plazo estipulado en dicha circular, la información operacional correspondiente al mes de julio de 2013.

8.- Que, en respuesta al oficio señalado en el considerando precedente, la citada sociedad operadora, con fecha 23 de agosto de 2013, mediante la correspondiente presentación señaló, en lo pertinente, que:

*“1. Es importante señalar que nuestra Sociedad Operadora se encuentra al tanto de la problemática surgida en cuanto al envío de la información operacional a través del Sistema de Información Operacional de Casino de Juego SIOC, y bajo ninguna circunstancia representa una actitud displicente o de cierta rebeldía ante su Organismo Contralor.*

*“3. A pesar de que se ha trabajado en forma continua para lograr subir toda la información en su sistema SIOC, y viendo que nuestra Sociedad Operadora requiere de la ayuda de su organismo de control, hemos mantenido comunicación constante con personal de su departamento de informática...(.) a pesar de toda la ayuda solicitada por las personas encargadas de realizar los mencionados reportes, ha resultado imposible realizar una carga de datos exitosa”.*

*“4. Debemos dejar claro, una vez más, que este incumplimiento se debe a factores fuera de nuestra solución inmediata, y obedecen a una variable que se encuentra en estos momentos en las manos de personas dentro de nuestra organización, como así mismo, personas contratadas para desarrollar un software que nos permita llevar toda la información solicitada al formato que no es solicitado por su Organismo Contralor mensualmente”.*

*“5. (...) (N)uestro casino tiene en estos momentos los informes operacionales correspondientes al mes de julio de 2013, listos para ser entregados a su Superintendencia, en un formato diferente al solicitado en la Circular N° 34, los cuales se incluyen en esta presentación...”.*

9.- Que, en este contexto, mediante Oficio N° 1.306, de 12 de septiembre de 2013, esta Autoridad Fiscalizadora reiteró a dicha sociedad operadora que se encontraba en incumplimiento de lo establecido en la aludida Circular N° 34, en cuanto a la generación, carga, firma y revisión de la información operacional de los juegos de azar autorizados explotar en el casino de juego y de la información sobre entradas a las salas de juego correspondiente al mes de julio de 2013.

Asimismo, en dicho oficio, además, se representó a dicha sociedad que el envío de la información operacional de los juegos de azar referida al mes de julio de 2013 a través de una vía y en un formato distinto a lo señalado en la Circular N° 34, antes mencionada, no se ajusta a lo instruido en dicha circular y carecía de todo efecto legal en el contexto de la misma.

10.- Que, en definitiva, con fecha 3 de julio de 2013 la referida sociedad operadora cargó en el SIOC de esta Superintendencia la información operacional correspondiente al mes de mayo de 2013; mientras que con fecha 17 de septiembre de 2013, ella cargó la información operacional relativa al mes de julio de 2013.

11.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1452 de 15 de octubre de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., formulándose cargos por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la carga de la información operacional de juegos y entradas a los casinos de juego, contenidas en la referida Circular N° 34, al cargar la información operacional correspondiente a los meses de mayo y julio de 2013 fuera del plazo establecido en dicha circular para tal efecto.

12.- Que, el aludido Oficio Ordinario N°1.452, fue notificado con fecha 22 de octubre de 2013 a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

13.- Que, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. presentó descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995. Los descargos, en lo pertinente y fundamental, señalan lo siguiente:

a) Por razones estratégicas durante el mes de julio de 2013 se realizaron varios cambios en las máquinas de azar, entre ellos, eliminación de máquinas, incorporación de nuevas máquinas, cambio de denominación, cambio de programas de juego.

b) Debido a la cantidad inusual de cambios realizados en el parque de máquinas de juego, se generaron una serie de inconvenientes que contribuyeron al retraso en la carga de la información operacional en el SIOC.

c) La herramienta utilizada macro excel, que genera los archivos XML, no había experimentado el procesamiento de una inusual cantidad de cambios y sus datos resultantes, lo que redundó en errores que fueron reportados al proveedor para su corrección.

d) Una vez que los archivos XML estuvieron listos para ser ingresados en el SIOC, este sistema arrojó varios errores de validación, entre ellos:

- (i) Información repetida para las máquinas que experimentaron cambios.
- (ii) Cambios de caracterización en el SIOC no actualizados.
- (iii) Lentitud en el procesamiento de datos dentro del SIOC.
- (iv) Problemas de red al momento de cargar el archivo.

e) Los errores acontecidos y detallados forman parte del ciclo de adaptación y puesta en marcha de esta nueva herramienta aplicable tanto a la Superintendencia como a San Francisco Investment S.A., dado que quedó demostrado que ante un volumen tan alto de información, la demora en la validación de datos por parte de la plataforma SIOC tampoco fue la esperada.

f) Además, señala la sociedad operadora, ella siempre habría demostrado una permanente preocupación por tratar de cumplir con la normativa vigente, muestra de ello, es que ante los problemas de carga de la información operacional en el SIOC, se envió la información operacional en formatos excel con fecha 23/08/2013; y, se solicitó una reunión para explicar lo sucedido.

14.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular, de lo sostenido por la propia sociedad operadora en sus descargos, donde reconoce haber realizado la carga de la información operacional correspondiente a los meses de mayo y julio de 2013 fuera del plazo establecido en la citada Circular N° 34, y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, se concluye que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

15.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., no realizó la carga de la información operacional correspondiente a los meses de mayo y julio dentro del plazo originario establecido para ello en la citada Circular N° 34, la cual señala que *"A más tardar, el día 15 de cada mes o el día hábil siguiente si aquel fuere inhábil, las sociedades operadoras deberán remitir a la Superintendencia de Casinos de Juego la información operacional correspondiente al mes inmediatamente anterior, utilizando para ello el Sistema de Información Operacional de Casinos de Juego (SIOC) de este Organismo de Control, de acuerdo a las especificaciones contenidas en los anexos 1 al 7 de la presente Circular."*

b) Que, la sociedad operadora no dio respuesta a las instrucciones que se le formularon mediante los Oficios Ordinarios N°s 928, 1191 y 1306, de 25 de junio, 19 de agosto y 12 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, en los que se le representó el incumplimiento de la carga operacional de los meses de mayo y julio de 2013 y se le impartieron instrucciones para que subsanará dicho incumplimiento.

c) Que, en definitiva, la sociedad operadora con fecha 3 de julio de 2013 cargó en el SIOC de esta Superintendencia la información operacional correspondiente al mes de mayo de 2013; mientras que con fecha 17 de septiembre de 2013, ella cargó la información operacional relativa al mes de julio de 2013.

16.- Que, además, esta Superintendencia tiene presente:

a) Artículo 8 inciso segundo de la Ley N°19.995:

"El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego."

b) Artículo 31 letra k) de la Ley N° 19.995 dispone:

"El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;"

c) Artículo 30 letra k) del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, prescribe que:

"El permiso de operación de un casino de juego podrá ser revocado por la Superintendencia, en virtud de cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización."

d) Artículo 3 letra i) del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Para los efectos del presente reglamento se entiende por: i) Recaudación Bruta: Los ingresos brutos provenientes de los juegos de azar y que equivalen a la diferencia que existe entre el valor de apertura y cierre por cada una de las mesas de juego, máquinas de azar y bingo, considerando las adiciones y deducciones que correspondan según las normas del presente reglamento."

e) Artículo 24 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Constituyen ingresos brutos provenientes de los juegos de azar que se desarrollan en los casinos, en cada jornada diaria, los siguientes:

Ingreso Bruto en las Mesas de Juego: los ingresos por recuento de valores de cada mesa de juego (drop), más las devoluciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada, incluido su cierre, menos la habilitación inicial o valor de apertura de las mesas, menos las reposiciones de fichas de las mesas de juego durante la jornada.

Ingreso Bruto en las Máquinas de Azar: los ingresos registrados mediante el recuento de valores, sean éstos fichas, dinero u otros instrumentos representativos de dinero, menos la habilitación inicial o valor de apertura (hopper), menos las reposiciones de fichas efectuadas a las máquinas durante la jornada, menos los premios manuales pagados y menos las retenciones para pozos acumulados.

Ingreso Bruto del Bingo: los ingresos de cada una de las partidas jugadas, acumulados hasta el final del periodo de funcionamiento, deducidos los premios otorgados a los jugadores en la jornada."

f) Artículo 25 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Los ingresos brutos de los juegos de azar en la explotación de un casino de juego, en cada jornada diaria, corresponden a la suma de los ingresos brutos en las mesas de juego, más los ingresos brutos en las máquinas de azar y más los ingresos brutos en el bingo, de acuerdo a lo definido en el artículo 24 precedente."

g) Artículo 26 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda: "Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento, para

establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego, de conformidad a las instrucciones que la Superintendencia imparta al efecto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”.

h) Artículo 27 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda: “Para los efectos previstos en el artículo precedente, existirán los siguientes procedimientos de registro y control a que deben ajustarse los operadores:

a.- Procedimiento para el registro y control de apertura y cierre diario de los juegos que se prestan en el establecimiento.

b.- Procedimiento para las habilitaciones, reposiciones y devoluciones en las mesas de juego, durante cada jornada en las salas de juego.

c.- Procedimiento para las habilitaciones, reposiciones y pagos de premios manuales de las máquinas de azar, durante cada jornada en las salas de juego.

d.- Procedimiento para el control y registro de las recaudaciones de cada juego que se produzcan durante la jornada.

e.- Procedimiento para los recuentos parciales y generales de mesas de juego y máquinas de azar del establecimiento, a verificarse en cada jornada diaria.”.

i) Artículo 28 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda: “Las normas técnicas, documentación de control y registro, y demás disposiciones para el desarrollo de los procedimientos señalados precedentemente se formalizarán mediante instrucciones que al efecto dicte el Superintendente, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 42 N° 9 de la ley N°19.995.”.

17.- Que, de lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., incumplió las instrucciones emanadas de esta Superintendencia contenidas en la referida Circular N° 34, por cuanto, la carga operacional correspondiente a los meses de mayo y julio de 2013 la realizó fuera del plazo establecido en dicha circular para ello, señalado en el literal a) del considerando 15 precedente. En efecto, la carga operacional del mes de mayo de 2013 en el SIOC de esta Superintendencia la efectuó el día 3 de julio de 2013; en tanto que la carga operacional del mes de julio de 2013 la realizó con fecha 17 de septiembre de 2013.

Al respecto, cabe señalar que las alegaciones contenidas en el escrito de descargos de la aludida sociedad operadora, señaladas en el considerando 13 de esta resolución, no logran desvirtuar ni contradecir lo establecido en el párrafo precedente, ya que en tales alegaciones sólo se esgrimen situaciones que no tienen fuerza legal para eximir a San Francisco Investment S.A. del cumplimiento de las instrucciones contenidas en la aludida Circular N° 34, en tanto son situaciones absolutamente previsibles y cuya ocurrencia es de exclusiva responsabilidad de dicha sociedad, por tanto, son imputables a ella las consecuencias que de tales hechos se derivan, como lo es, el incumplimiento de la circular antes mencionada.

A mayor abundamiento en este sentido, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo consignado en la Circular N° 31 de 5 de diciembre de 2012, en cuya virtud se impartieron instrucciones para la incorporación de los casinos de juegos al nuevo sistema SIOC, se estipuló en relación con el envío de la información operacional de los juegos de azar y de las entradas por parte de la sociedad operadora antes señalada “...concluir la etapa de piloto a más tardar en marzo de 2013 y la entrada en régimen en abril 2013”. Por consiguiente, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. a partir del mes de abril de 2013 tiene la obligación de enviar la información operacional en la forma y plazos establecidos en la referida Circular N°34.

18.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A., una multa, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.995, a beneficio fiscal de 45 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en el artículo 8 y 31 letra k) de la Ley 19.995; artículos 3 letra i), 24 a 28, ambos inclusive, del Decreto Supremo N° 547; artículo 30 letra k) del Decreto Supremo N° 287 y lo dispuesto en los Títulos II y III de la Circular N° 34 de 19 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**LUIS RODRIGUEZ NEIRA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (S)**

RHM / csa

**Distribución:**

- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes